

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1238.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 82.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice:

«S. M. el Rey ha verificado hoy á las once de la mañana la gran revista del primero y segundo Cuerpos del Ejército del Norte en los llanos de la venta de San Miguel, camino de Peralta á Tafalla, habiendo sido calurosamente victoreado por las tropas. Despues ha almorzado con los generales á campo raso, regresando á Peralta á las cuatro de la tarde.

Ha hecho un día como los mejores de primavera.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de Boletín extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 24 Enero 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 83.

Negociado 1.º—Orden público.—Existiendo todavía en poder de la Junta para socorrer á los heridos del Ejército, la cantidad de 20.000 reales destinados á tan piadoso fin; he acordado llamar la atención de los señores alcaldes de la provincia, al anuncio inserto en la 4.ª plana del Boletín oficial correspondiente al día 22 de diciembre último, para que nuevamente se enteren de si en sus respectivas localidades reside algun herido del ejército, y hacerle presente que á la mayor brevedad dirijan á la Excmo. Sra. Presidenta de dicha Junta, los documentos exigidos para obtener la distribución de socorros que le corresponda.

Palma 24 enero de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 84.

En la Gaceta de Madrid de 21 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Entre las muchas é importantes reformas llevadas á cabo en el año de

1845, célebre en la historia de la Administración española, no fué la de menor interés el establecimiento del recurso contencioso-administrativo, discreto medio de poner freno á la arbitrariedad ministerial, sin menoscabar los fueros del Gobierno del Estado. Tan sazonados frutos produjo desde luego aquella institucion, y tan bien acogida fué por la opinion pública, que cuando á favor del alzamiento de 1834 subió al poder el partido contrario al que la habia planteado, al propio tiempo que se suprimió el Consejo Real, se reconoció la necesidad de crear un Tribunal especial que conociese en lugar suyo de las demandas contra las providencias gubernativas. Restablecido en 1836 aquel alto Cuerpo, que despues recibió la denominacion de Consejo de Estado, volvió á entender en los asuntos contencioso-administrativos con tan notorio acierto, que sus decisiones cada dia cobraban mayor autoridad y ejercian mas influjo en la interpretacion y aplicacion de las leyes que regulan los diversos ramos del servicio público.

Pero, á pesar de esto, en 13 de octubre de 1868, cediendo al imperio de las ideas que entónces dominaban, se abolió la jurisdiccion retenida, sin duda, por no apreciarse bien su indole y fin, y se sometieron á los Tribunales ordinarios los actos de las autoridades mas elevadas en el orden administrativo. La experiencia ha puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que el Consejo de Estado, en una consulta reciente, venciendo el delicado escrúpulo que le embarazaba para reclamar mayor extension de atribuciones, se ha creído en el caso de encarecer la necesidad de que se le encomiende de nuevo el conocimiento de estos asuntos para que cese un estado de cosas en que los ministros reciben la censura, no de los Cuerpos Colegisladores, únicos que en buena doctrina constitucional pueden sindicarlos, desaprobar sus actos y exigirles la responsabilidad en que por ellos incurran, sino de un Tribunal que por muy elevado que sea nunca tendrá derecho á ocupar un puesto mas alto que el Gobierno Supremo.

A poner remedio á este mal, devolviendo á la jurisdiccion contencioso-administrativa las condiciones que le son propias, va encaminado el adjunto decreto; y en la imposibilidad de restablecer desde ahora en todas sus partes el orden antiguo, por no existir hoy los

consejeros provinciales á quienes estaba cometido el conocimiento de los recursos contra los actos gubernativos de las autoridades de las provincias, se dá esta atribucion, aunque solo con carácter interino, y mientras se acuerda lo conveniente respecto de las leyes orgánicas, á las Comisiones provinciales que son los Cuerpos que mas analogia tienen con los antiguos Consejos. Y como pudiera suceder que en alguna Comision no hubiese el número de letrados que sabiamente exige la ley de 1845, se dispone que los gobernadores nombren en este caso los que faltan, escogiéndolos entre los diputados provinciales, y si no fuese posible, entre los abogados residentes en la capital: asi los fallos serán dictados siempre por personas competentes en la ciencia del derecho.

Fundado en estas consideraciones:

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 13 de octubre de 1868 por el que se suprimieron la jurisdiccion contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercian.

Art. 2.º Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la Seccion de lo contencioso:

Art. 3.º Por ahora y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendian los suprimidos Consejos de provincia.

Art. 4.º En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de letrados que exige el art. 1.º de la ley de 2 de abril de 1845, el gobernador nombrará los que faltan, escogiéndolos entre los diputados provinciales, y en su defecto entre los abogados residentes en la capital.

Los letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comision provincial que el gobernador designe; pero sólo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 5.º Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias á la Comision de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º El Consejo de Estado y

las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de octubre de 1868.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organizacion del Tribunal Supremo, en consonacion con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid veinte de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 25 enero de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 85.

En la Gaceta de Madrid de 23 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Llevado á cabo el restablecimiento de la monarquía constitucional y legítima, natural es que el ministerio-regencia, llamado al ejercicio del poder supremo en nombre de S. M. el rey, atienda en primer término á la organizacion municipal y provincial, base de toda buena administracion y de las libertades públicas, dictando reglas que lleven á aquellas corporaciones el espíritu y la tendencia que imponen á un tiempo el bien público, las circunstancias del momento y la naturaleza de las nuevas instituciones.

Encuétrase el gobierno en este punto, como en todos, con una absoluta libertad de accion, frente á frente de corporaciones que no nacidas del sufragio debieron su origen á un criterio dictatorial. Trazarse á si propio reglas que limiten su arbitrariedad; proceder de modo que la dictadura, no solo se encuentre justificada por la necesidad de su uso, sino que halle su sancion en el aplauso de la opinion pública, por la prudencia y la mesura que regulen su ejercicio, son deberes que el gobierno está resuelto á satisfacer cumplidamente al poner su mano en la organizacion del municipio y de la provincia.

Difícil tarea en verdad cuando se trata de la eleccion de personas, y cuando no es posible para garantizar el acierto establecer reglas fijas, concretas é inflexibles.

xibles que alejen toda sospecha en quien la emprende de ser impulsado por el pequeño móvil de entregar la administración de los pueblos y provincias á ninguna parcialidad política determinada. Sin embargo, restablecida felizmente le institucion monárquica; colocado el poder supremo en esfera superior á los intereses y pasiones de partido; asentados los principios de autoridad y de gobierno sobre tan firme y segura base, es posible, y el ministerio-regencia lo procurará á toda costa, que la mas severa imparcialidad y la mas evidente justicia presidan á la designacion de las personas á quienes ha de confiarse la administracion de los pueblos hasta el momento en que, funcionando el régimen representativo en toda su plenitud, el sufragio llame á los que hayan de quedar al frente de la administracion local y provincial.

El advenimiento de la monarquía, que representa á un tiempo la tradicion y la libertad, el pasado y el porvenir, el recuerdo y la esperanza, no ha sido la obra, y menos puede ser el triunfo de ningun partido.

A su protector amparo pueden vivir y luchar todos los intereses, todas las ideas, todos los partidos, sin otras condiciones que la de respetar el principio de su institucion fundamental y la de prestarle adhesion, acatamiento y defensa. Sobre tan sólido cimiento aspira el gobierno á levantar la organizacion municipal y provincial; ageno á todo espíritu de banderia; animado de un patriótico designio de concordia, no organizando el reino para ningun interés determinado, sino para el mayor bien público y para el prestigio de las instituciones restablecidas por aclamacion tan unánime como no registra ejemplo alguno la historia.

Bien quisiera el ministerio-regencia apelar á los comicios y confiar al sufragio esta importante cuestion. Pero el unánime acuerdo de todos los partidos y de todos los gobiernos que le han precedido no le consienten convocar al país á la lucha legal mientras subsiste en iguales condiciones que anteriormente la guerra civil, y bien á su pesar se ve obligado á seguir los precedentes que se encuentran establecidos.

El gobierno, inspirándose en el sentido y en las formas que ha revestido este gran movimiento de la opinion pública, no buscará por cierto antecedentes políticos, sino condiciones de independencia y de probidad en las personas. La inteligencia, la propiedad, el trabajo y la honradez determinarán su preferencia, procurando llevar, si le es posible, los mejores á la administracion de cada pueblo, agrupando en derredor del trono el mayor y mas escogido número de fuerzas sociales combatiendo la indiferencia y el escepticismo que han creado el choque estéril de los partidos y las decepciones sufridas en estos últimos tiempos. Con tan valiosos auxiliares, y atento solo á restablecer el principio de autoridad, á facilitar la noble lucha de las ideas y á sacrificar todo personalismo en aras de la monarquía, será posible en breve término, y á poco que la suerte proteja nuestras armas, al ejercicio regular de aquellos derechos que constituyen el ser y la vida de las naciones libres y civilizadas.

Con estos propósitos y fundado en estas consideraciones.

El rey, y en su nombre el ministerio regencia, ha acordado lo siguientes:

Artículo 1.º Los gobernadores civi-

les procederán á la renovacion total ó parcial de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de sus respectivas provincias, si lo juzgan necesario, inspirándose en los propósitos del gobierno, y dando cuenta inmediata y razonada á este ministerio de las variaciones que lleven á efecto para su definitiva aprobacion.

Art. 2.º Los diputados provinciales y los concejales nombrados por el gobierno ó por los gobernadores no podrán escusar la aceptacion de sus cargos sino por causa legitima debidamente justificada.

Art. 3.º El gobierno conservará la facultad que han ejercido sus predecesores de nombrar los presidentes de las diputaciones provinciales y de los alcaldes.

Madrid veintuno de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 25 enero de 1875.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 86.

En la Gaceta de Madrid de 23 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

La real orden de 11 de enero de 1872 que mandó inscribir en el registro civil como hijos naturales los procedentes de matrimonio canónico, aunque arreglada en apariencia al espíritu de leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando continuas perturbaciones en la familia y en la sociedad.

El gobierno no puede permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la reforma de la ley de matrimonio civil que habrá de publicarse en breve, atendiendo al incesante clamor de la opinion pública mas acentuado cada dia, no puede menos de anticipar una resolucio que ponga en armonia el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indisputablemente la conciencia pública.

Si para responder á las necesidades de la política reparadora iniciada por el gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado, es indispensable reconocer en el matrimonio católico todos los efectos que le atribuian nuestras leyes patrias, nuestras costumbres seculares y la fé religiosa nunca desmentida de los españoles.

Con este objeto, y para reparar de un modo equitativo la ofensiva condicion que hoy se atribuye en el orden actual á los hijos procedentes de tales matrimonios cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del registro civil, es indispensable establecer medios sencillos, breves y espeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la ley, por mas que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocérsela.

Fundado, pues, en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripcion en el registro civil fue-

re competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legitimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.º Para verificar la inscripcion á que se refiere el artículo precedente, bastará, sin embargo, la declaracion de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 47 de la ley de registro civil; pero dicha inscripcion tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento deberá anotarse y archivar en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.º Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico, inscritos hasta el dia como hijos naturales, se inscribirán desde luego á instancia de parte como legitimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificacion podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el art. 47 de la referida ley, mediante la presentacion de la fé de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instrucion especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivar este documento y rectificar las inscripciones de que se trata cuando los interesados hayan dejado trascurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.º Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley, que no hubieren sido inscritos en el registro se inscribirán como legitimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieren su inscripcion en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentacion exhiba la correspondiente fe de bautismo.

Art. 6.º Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legitimos desde el dia de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtengan su inscripcion en el registro civil con aquella calidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Madrid veintidos de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 25 enero de 1875.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 87.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

He dispuesto quede abierto el pago de la mensualidad de octubre último á las clases pasivas. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Palma 23 enero de 1875.—El gefe económico, Casimiro Urrech.

Núm. 88.

AYUNTAMIENTO DE S.º MARGARITA.

El repartimiento municipal de este pueblo correspondiente al presente año económico estará espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de ocho dias á contar desde el 26 del actual á los efectos de reclamacion.

Santa Margarita 24 enero de 1875.—El teniente primero, Pedro Calafat.—P. A. D. A., Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 89.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

Tirado por esta Junta el reparto municipal de 4 p⁸ sobre la riqueza amillarada y del 8 p⁸ sobre las cuotas de la matricula industrial con destino á cubrir en parte el deficit del presupuesto municipal ordinario del corriente año económico 1874-75, estará de manifiesto durante seis dias en esta casa Consistorial, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamacion.

Esporlas 22 de enero de 1875.—El acalde, Juan Mir.—P. A. D. A., Juan Catalá, secretario.

Núm. 90.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado Antonio Valleaneras y Estadas fallecido en esta ciudad, en veinte y cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y siete; para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias que empezarán á contar de de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y dos de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Geronimo Sureda.

Núm. 91.

En virtud de este edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de veinte dias una casa señalada con el número ochenta y ocho de la calle de Jaime Segundo de esta ciudad, consta de planta baja, entre-suelo, dos pisos y desvan, comunicándose estos últimos con aquella por una escalera interior. El entre-suelo que antes se comunicaba tambien con el resto de la finca, tiene hoy su entrada separada en el número treinta y uno de la calle de Odon Colom por medio de una pequeña escalera construida recientemente. La planta baja mide en su área treinta y seis metros cuadrados sin incluir el grueso de los muros medianeros y linda por el frente con la calle de Jaime Segundo, por la derecha entrando con casa de here-

deros de D. José Flores, por la izquierda con otra de D. José Valls y por la espalda con la calle de Odon Colom, donde tiene el portal señalado con el número treinta y tres. El entresuelo mide una superficie de treinta y seis metros cuadrados lo mismo que la planta baja y linda por la derecha con casa de herederos de D. José Flores, por la izquierda con la de D. José Vall, por la espalda con calle de Odon Colom y por la parte superior con el piso principal de esta misma finca y con propiedad de D. Francisco Forteza. Existe una servidumbre pasiva para el paso de una escalera de ochenta y cinco centímetros de ancho para subir á esta última propiedad. El primer piso tiene de arca cincuenta y tres metros cuadrados y linda por la derecha con propiedad de herederos de D. José Flores y con patio de la misma en donde tiene dos ventanas con servidumbre de luz por la izquierda con casa de D.^a Manuela Cortés y con patio de D. José Valls en donde tiene una ventana con servidumbre de luz y por la espalda con propiedad de D. Francisco Forteza. El segundo piso y desvan mide igualmente quince metros cuadrados y linda por la izquierda con propiedad de D.^a Manuela Cortés y por la derecha y espalda con la de los herederos de D. José Flores. La integra finca propia de los herederos de D. Pedro José Tarongi se vende, á fin de que á cada uno de dichos herederos se le adjudique su haber en metálico, la cual queda justipreciada en la cantidad de diez mil docientas cincuenta pesetas y se señala para su remate el día diez y ocho de febrero próximo venidero á las doce de su mañana, en la inteligencia de que los gastos de subasta, escritura de traspaso, remate y demas serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel depositará en poder del actuario, el décimo del valor por que lo haya obtenido.

Palma veinte y uno enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 92.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Mariana, D. José y D. Pedro Vilar y Oliver hermanos, hijos de D. Juan y de D.^a Isabel naturales de Mahon y fallecidos, la primera en la misma ciudad de donde era vecina, en cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, el segundo en Cadiz, de donde era vecino, en tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro y el último en Argel de donde era vecino, en treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y siete ó sepan la existencia de alguna disposición testamentaria de los mismos, para que comparezcan á deducirlo y manifestarlo en este juzgado dentro del término de veinte días en el juicio de ab intestato de dichos finados promovido por D.^a Catalina Vilar y Oliver, D.^a Juana Maria Forbis y Victoria, D.^a Maria de los Dolores Bercedonia y Beltran como representante legal de sus hijos menores José y Manuel Vilar y Bercedonia y D. Juan, D.^a Isabel y

D.^a Aurora Vilar y Bercedonia únicas personas que hasta ahora se han presentado pues no verificándolo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Juan Allés Escribano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Véase el Boletín n.º 1237).

Convenio que se cita en el anterior Real decreto.

Entre el Excmo. Sr. D. Pedro Salaverria, Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español por una parte, y el Sr. D. Roger Eykyn, Comisionado de la corporacion Of Foreign Bondholders, de Lóndres (Consejo de Tenedores de valores extranjeros) en nombre de los Tenedores de cupones de la Deuda exterior de España, teniendo en cuenta la circunstancia de no ser realizable en todas sus partes el contrato de 4 de Abril próximo pasado sobre pago de los dos cupones entonces vencidos de la Deuda exterior, se ha convenido la manera de satisfacer los tres cupones vencidos y no pagados de la citada Deuda correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874. Al efecto, habiéndose llegado entre el Gobierno español y dicho Comisionado D. Roger Eykyn á un arreglo que previamente debió ser sometido á una reunion pública de acreedores de España, tanto de Inglaterra como de Francia, Bélgica, Holanda, Alemania y otras naciones debidamente convocados á fin de obtener la aprobacion de dicho arreglo, tuvo lugar la reunion en Lóndres el día 29 de Diciembre último, en la cual por casi unanimidad, puesto que sólo resultaron nueve votos disconformes, quedaron aprobadas las bases propuestas. Y con el objeto de dar á este arreglo la formalidad debida, el expresado Sr. Ministro de Hacienda y el señor Eykyn ratifican sus bases, cuyo contenido es el siguiente:

1.^a El Gobierno satisfará el importe total de los citados cupones con los ocho pagarés de Riotinto que obran en su poder, y lo que faltase para el completo con títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

2.^a Los pagarés y los títulos se mandarán con la oportuna anticipacion al Comisario de Hacienda en Lóndres para que los pagos se efectúen con toda regularidad.

3.^a Tan luego como el Comité entregue en la Comisaria de Hacienda española en Lóndres una suma de cupones, recibirá en cambio otra igual compuesta de mitad en pagarés de Riotinto con el descuento en el acto de 7 por 100, y mitad en títulos de la renta del 3 por 100, exterior al tipo de 40 por 100.

4.^a No siendo posible dividir los pagarés de Riotinto, el Comité cuidará que las entregas de cupones sean proporcionales al importe de dichos pagarés á fin de que pueda la Comisaria de Hacienda entregar sin dificultad la suma correspondiente, mitad en títulos del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100, y mitad en pagarés de Riotinto.

5.^a El Gobierno destinará tambien al pago de los mismos cupones la cantidad que resultó sobrante despues del pago del crédito á que respondia el pagaré de Riotinto vencido en 5 de Abril último, y tan luego como sea devuelta al Tesoro esta cantidad será aumento al importe de los ocho pagarés de Riotinto

para verificar la operacion de pago en la forma establecida en la base 3.^a

6.^a Si despues de verificada la entrega de todos los pagarés de Riotinto y la parte correspondiente en títulos en la proporcion indicada quedasen todavia cupones por satisfacer, se pagarán en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

7.^a Los detalles necesarios para llevar á efecto estas bases con la debida regularidad, se establecerán en el convenio que ha de formalizarse con el Sr. Marqués de Salamanca ó otra persona que le sustituya, á quien se hayan dado plenos poderes despues de aceptadas las bases anteriores por el meeting de Tenedores de cupones.

No habiéndose fijado en las bases anteriores ni el cambio para la reduccion á libras esterlinas del valor en pesetas de los pagarés de Riotinto, ni tampoco la fecha de partida para el cómputo del descuento anual, el actual Sr. Ministro de Hacienda, tomando en cuenta los derechos de los acreedores, ha convenido con el Sr. Eykyn en adcionar á las bases anteriores la siguiente.

Estando representado el valor de los pagarés de Riotinto por pesetas, para su reduccion á libras esterlinas regirá el cambio de 47 medio dineros por 5 pesetas. Para determinar el descuento de los pagarés de Riotinto se contará el plazo para el cómputo de dicho descuento desde el 4 de abril de 1874, fecha del contrato anterior.

Los detalles necesarios para la ejecucion de este contrato á que hace referencia la base 7.^a se establecerán en un convenio adicional entre el Ministro de Hacienda y el representante del Consejo de Tenedores.

Hecho por duplicado en Madrid á 13 de enero de 1875.—Pedro Salaverria.—Roger Eykyn.

CONVENIO ADICIONAL.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Roger Eykyn, representante del Consejo de Tenedores de valores extranjeros para llevar á efecto lo consignado en el contrato celebrado en esta misma fecha, convienen en cumplimiento de lo prevenido en la cláusula 7.^a de dicho contrato en las reglas siguientes:

1.^a Los títulos de la Deuda exterior de que habla la base 1.^a serán exactamente iguales á los que en la actualidad se hallan en circulacion en la Bolsa de Lóndres. Llevarán unido el cupon correspondiente al vencimiento de 31 de diciembre de 1874, y tendrán todas las condiciones necesarias para su cotizacion en la mencionada Bolsa.

2.^a El Consejo de Tenedores se obliga á pagar á estos el importe de sus respectivos cupones de los tres semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 y 30 de Junio de 1874, de modo que el pago de cada cupon se verifique abonando una parte con el producto de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto y otra con títulos de la Deuda exterior al 3 por 100, guardando estos pagos individuales entre si la misma proporcion que en general resulte entre el valor total de pagarés de Riotinto computado con arreglo al contrato y el valor total efectivo de los títulos al 3 por 100 que se emitan para la operacion al tipo de 40 por 100.

3.^a Para que se haga el pago de los tres cupones vencidos y el cambio de valores con la regularidad y expedicion debidas, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda enviará inmediatamente despues de

la firma y aprobacion definitiva del contrato á la Comision de Hacienda de España en Lóndres los ocho pagarés de Riotinto, y dará á dicha Comision las facultades é instrucciones necesarias para que se consignen los expresados pagarés donde la Comision de Hacienda juzgue conveniente de acuerdo con el Consejo de Tenedores, á disposicion de la misma Comision y del citado Consejo conjuntamente.

4.^a En tanto que el Gobierno español no tenga preparados y dispuestos con todas las condiciones estipuladas los títulos de la Deuda exterior de 3 por 100 necesarios para la operacion, y con objeto de que no se detenga ni retrase la ejecucion del contrato, será competentemente autorizada la Comision de Hacienda para expedir carpetas provisionales con las debidas formalidades en representacion de dichos títulos. El Gobierno español adoptará las disposiciones convenientes para que pueda realizarse el canje de las carpetas provisionales por los títulos definitivos en el plazo mas breve posible.

5.^a Cuando el Consejo de acreedores, despues de recibir de la Comision de hacienda y por el orden de fechas de vencimiento con el endoso correspondiente los pagarés de Riotinto, á medida que se cumpla lo dispuesto en la regla 4.^a del contrato, haya realizado de la Compañia cesionaria de dichas minas el importe de cada pagaré, previa la presentacion de este documento en la Comision de Hacienda, la misma, despues de adquirir las seguridades convenientes lo avisará al Ministerio de Hacienda, y en su consecuencia se irán expidiendo las correspondientes cartas de pago á favor de dicha Compañia, á fin de liberarla de su responsabilidad con el Estado.

6.^a Los cupones se irán entregando por los tenedores en cualquier cantidad á la Comision de Hacienda de España en Lóndres, la cual dará un recibo provisional con las formalidades convenientes é intervencion del Agente del Consejo de Tenedores, expresando el número y cantidad de los cupones presentados. La Comision dará al mismo tiempo al Consejo de Tenedores ó al Agente ó Agentes que este designe para la ejecucion de estas operaciones conocimiento oficial de los recibos expedidos. Estos recibos provisionales serán devueltos á la Comision de Hacienda para ser inutilizados al tiempo que la misma entregue definitivamente los pagarés de Riotinto y los títulos de la Deuda exterior, ó su representacion por carpetas provisionales.

7.^a La cantidad que aun queda por satisfacer del pagaré de Riotinto vencido en 5 de Abril de 1874 á que alude la base 5.^a del contrato se pondrá á disposicion de la Comision de Hacienda y del Consejo de Tenedores, consignándola con los demás pagarés; y luego que sea realizada dicha cantidad, la Comision de Hacienda, conforme á la regla 5.^a, dará el aviso correspondiente al Ministerio, á fin de que se expida á la Compañia cesionaria la carta de pago respectiva al pagaré de que se trata.

8.^a Despues de haber sido entregados al Consejo de tenedores los pagarés de Riotinto y una cantidad igual á su valor efectivo en títulos del 3 por 100, computados al cambio de 40 por 100 para cubrir el importe de los cupones que se hubiesen presentado, los cupones que posteriormente se entreguen en la Comision serán cubiertos con títulos de

la Deuda al citado cambio de 40 por 100 conforme el art. 6.º del convenio.

9.º El Excmo. Sr. ministro de Hacienda dará á la Comision de Lóndres todas las demás instrucciones necesarias para la mejor y más fiel ejecucion de este contrato, nombrando por su parte el Consejo de Tenedores, con igual objeto, uno ó mas Agentes con plenos poderes para cooperar con la Comision de Hacienda á dicha ejecucion en representacion de los Tenedores.

Aprobado y firmado por duplicado en Madrid á 13 de Enero de 1875.—Pedro Salaverria.—Roger Eykyn.

(Gaceta del 17 de enero.)

PRESIDENCIA

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dirigido á los habitantes de las Provincias Vascongadas y Navarra, y á los soldados del Ejército del Norte las siguientes alocuciones:

«Habitantes de las Provincias Vascongadas y Navarra.—Al volver á esta patria, hoy tan infeliz, aunque por igual querida de todos, ningun deseo se antepone en mi ánimo al de la paz. Todavía mas que mi forzosa y larga ausencia, me ha contristado en los últimos tiempos el ver desgarrada, empobrecida, deshonrada á España por una guerra civil tan estéril cuanto sangrienta.

He subido al trono como queria: sin que hubiera por mi causa corrido ni una gota de sangre. Si disputais el paso á mi ejército, fuerza será pelear; pero veré la pelea con hondo dolor. Esos valles devastados ya; esos pueblos y caseríos ya hechos cenizas; toda esa tierra que con sangre de hermanos regais ahora, la amo yo; como quien ha nacido en el suelo español, como quien ha pasado felicísimos días de su niñez entre vosotros, como quien os ha conocido pacíficos y libres, prósperos y alegres, dignos de envidia, en suma, para propios y extraños. A mi no me consentirian mis sentimientos de español y de verdadero rey, ni estimular, ni tolerar siquiera, una guerra inútil, cual la que sostenéis ya vosotros, contra todo el resto de la nacion.

¿Qué motivos teneis para proseguirla? Si acudisteis á las armas movidos de la fé monárquica, ved ya en mí el representante legitimo de una dinastía, á la cual juraron en otro tiempo fidelidad eterna vuestros leales pechos, y que fué con vosotros lealísima hasta su pasajera caída. Si ha sido la fé religiosa la que ha puesto las armas en vuestras manos, en mí teneis ya un rey católico como sus antepasados, y en todas partes recibido por los cardenales y los mas piadosos prelados, como el reparador de las injusticias que ha experimentado hasta aquí la Iglesia, y una de sus mas firmes columnas en lo porvenir. Soy, á la verdad, tambien, y seré siempre un rey constitucional; pero vosotros, que tan grande amor teneis á vuestras libertades venerandas, ¿podeis abrigar el mal deseo de privar de sus legitimas y ya acostumbradas libertades á los demás españoles? No lo concibo, ni espero.

Todo, pues, me persuade á un tiempo de que no esta lejano el día en que solteis de las manos las armas, que hoy esgrimiais ya contra el derecho monárquico que jurasteis, contra la Iglesia misma, representada por sus príncipes y prelados, y contra la patria.

Soltadlas, y me evitaréis el dolor de ver derramar en uno y otro campo sangre española. Soltadlas, y ayudareis así eficazmente á que recobre la opulencia de que tanto participasteis siempre, la fiel Isla de Cuba. Soltadlas, y volveréis inmediatamente á disfrutar las ventajas todas de que durante más de 30 años gozásteis bajo el cetro de mi Madre, y como por encanto renacerán la prosperidad y la alegría en vuestras montañas. Los hijos volverán instantáneamente al seno de sus padres; los frutos de vuestros sudores serán de nuevo sagrados, y en vez

del estampido del cañon con que se os convida ahora, oíreis por vuestros campos resonar el silbido de las locomotoras, que no há mucho os brindaban constantemente con la riqueza y con todos los dones espléndidos de la civilizacion. Antes de desplegar en las batallas mi bandera, quiero presentarme á vosotros con un ramo de oliva en las manos. No desoigais esta voz amiga, que es la de vuestro legitimo Rey.

Peralta 22 de enero de 1875.—Alfonso de Borbon y Borbon.»

«Soldados del ejército del Norte.—No os pido hoy abnegacion y sufrimiento, ni mañana os pediré vuestra sangre por ambicion ó juvenil amor á la gloria. No: todos esos sacrificios los quiero para conquistar la paz.

He seguido con admiracion desde lejos vuestras penosas campañas, en las cuales habeis cumplidamente demostrado que sois sucesores dignos de vuestros padres. Ahora vengo á vuestras filas con el deseo de hacerme tambien yo digno de los gloriosos Alfonsos mis antepasados; y espero si hallo ocasion demostrar que lo soy. Pero esos que teneis enfrente son españoles al cabo, y antes de que á mi voz se empeñen nuevas batallas, les he dirigido, ya lo sabeis, palabras de afecto y concordia. ¡Caiga la responsabilidad de toda la inocente sangre que se vierta aun sobre los que no han querido escucharlas!

Al desoirlas, empenándose en prolongar esta funesta guerra, sin motivo ya, ni pretextos siquiera, parecen desdeñar los fraternales lazos que con vosotros los unen tantos siglos há, y tener en poco vuestro valor.

¡Nobles hijos de las antiguas coronas de Castilla y Aragon! ¡Valientes vascongados y navarros, fieles como debeis á la patria! Llegada es la hora de probar con las armas á los que tal piensen, su indigno error. Desde esas cumbres en que vuestros contrarios se abrigan, á un tiempo os llaman el deber de soldados y el honor de españoles á decisivo combate. Empeñémosle, pues, y venzámos.

Dios protegerá sin duda á los que pelean por la paz y por vivir pacíficos y libres en sus campos y hogares, no á los que esgrimen voluntariamente sus armas contra los derechos de su soberano legitimo, contra los intereses de todas las otras provincias de la monarquía, y la libertad de los demás españoles, y en suma, contra la patria.

Seguid confiados vuestras banderas, que ellas, como tantas veces, os conducirán á la victoria; y puesto que sois todos veteranos ya, tocaos á vosotros mismos enseñar á combatir y vencer á vuestro rey,

Alfonso de Borbon y Borbon.

Peralta 22 de enero de 1875.»

(Gaceta del 23 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Ministerio Regencia del Reino, en uso de las facultades de que se halla investido, ha acordado nombrar para las vacantes de Diputados que existen en las Diputaciones provinciales de Madrid á los Sres. D. Manuel Martinez de Oliva y D. José Pastor y Magan.

Madrid doce de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

El Rey, y en su nombre el ministerio-Regencia del Reino, atendiendo á la circunstancias que concurren en D. José Moreno Nieto,

Ha tenido á bien nombrarle Consejero de Instruccion pública.

Madrid once de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Cas-

tillo, El Ministerio de Fomento, El marqués de Orovio.

(Gaceta del 17 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista de cuanto resulta de la sumaria adjunta instruida á D. Fermín Amezqueta y Espeleta, teniente de artillería del primer regimiento montado, por haber desaparecido, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 21 de octubre último, ha tenido por conveniente disponer se sobresea en la referida sumaria, mantiendo á la vez que el teniente Amezqueta sea dado de baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanz. y órdenes vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Di s guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de noviembre de 1874.—Serrano Bejoia.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

(Gaceta del 23 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de mi Real aprecio al capitan general D. Juan Manuel Gonzalez de la Pezuela, conde de Cheste,

Vengo en nombrarle caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Valencia á doce de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está firmado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio al capitan general D. Manuel Pavia y Lacy, marqués de Novaliches,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Valencia á doce de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está firmado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Mariano Roca de Togores, marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Mi Ministro de Marina,

Vengo en nombrarle caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Valencia á doce de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está firmado de la real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Alejandro Mon, presidente que ha sido del Consejo de Ministros y del Congreso de Diputados,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Valencia á doce de enero de mil ochocientos setenta y cinco.

—Está firmado de la Real Mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. José Osorio y Silva Zayas Tellez Giron, marqués de Alcañices, duque de Albuquerque, de Algete y de Sesto, gobernador civil de Madrid,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Valencia á doce de enero de mil ochocientos setenta y cinco.

—Está firmado de la Real Mano.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia Spinola, Grande de España y ex-Diputado á Cortes,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Valencia á doce de enero de mil ochocientos setenta y cinco.

—Está firmado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. José Mariano Francisco de Salas Quindós y Tejada, marqués de San Saturnino, ex-Senador del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Valencia á doce de enero de mil ochocientos setenta y cinco.

—Está firmado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

(Gaceta del 14 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que ha presentado D. Gregorio Zabalza del cargo de Tesorero Central, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrar en su remplazo, con la categoria de Jefe Administracion de primera clase, á D. Francisco Goicoechea y Echevarria, segundo Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la deuda pública.

Madrid seis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 8 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.